Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA
Edificio Condado Plaza
Calle 7 No. 13-56 Of. 411. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA Nº 78

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA y SERVIO TULIO TASCON MENDOZA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los señores ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA y SERVIO TULIO TASCON MENDOZA, contrajeron matrimonio civil el día tres (3) de Julio de 2009 en la Notaría Única del Municipio de San Pedro V., registrado en la Oficina de la Registraduria Nacional del estado civil de San Pedro(V).

SEGUNDO: Declaran que de esta unión procrearon dos hijas aun menores de edad de nombre MARIANA TASCÓN BOLAÑOS nacida el 22 de octubre del año 2004 y SARA TASCON BOLAÑOS nacida el 15 de marzo del 2008.

TERCERO: Que en cuanto al cuidado personal de las menores MARIANA TASCÓN BOLAÑOS y SARA TASCON BOLAÑOS, quedará a cargo de su señora madre ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA**.** Las visitas del padre, señor SERVIO TULIO TASCON MENDOZA, quedaran dispuestas cada ocho días, quien puede recogerlas en la residencia de estas y se compromete a regresarlas el mismo día.

CUARTO: Que la cohabitación fue suspendida y así se mantendrá a partir del momento que se suscriba la correspondiente escritura pública de Cesación de efectos civiles de matrimonio civil y la liquidación de

sociedad conyugal.

QUINTA: Que han decidido hacer cesar los efectos civiles del matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio, para lo cual invoco la aplicación del Artículo 154 del Código Civil, Ley 962/05 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005.

SEXTO: Consentimiento. Ambas partes comprenden plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideran justo, adecuado y razonable y manifiestan que han sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la mutua conveniencia de la familia formada por ellos, acuerdan lo siguiente:

III ACUERDO

CLAUSULA PRIMERA. Cesación de efectos civiles de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal. - En virtud del presente acuerdo, las partes deciden de mutuo acuerdo llevar a cabo el proceso de divorcio y liquidar la sociedad conyugal que hubiese surgido del mismo.

CLAUSULA SEGUNDA.- RESIDENCIA.- Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la Cesación de efectos civiles de matrimonio realizado cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LAS HIJAS: En cuanto a la manutención, el padre aportará mensualmente la suma de trecientos mil pesos ($300.000,oo) mensuales, para los gastos de sus dos hijas menores. En el inicio de cada periodo escolar, hará un aporte en una proporción del 50% para los gastos de útiles escolares. Dichos dineros serán consignados en la cuenta 155740561 del Banco Av Villas.

b. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaría, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral

que desempeñan. Por lo dicho anteriormente, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

CLAUSULA CUARTA. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión del presente matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en la misma escritura de Cesación de efectos civiles de matrimonio civil y para ellos las partes acuerdan lo siguiente:

RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL:

Bajo la gravedad del juramento manifiestan los señores ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA y SERVIO TULIO TASCON MENDOZA que durante la existencia del matrimonio NO adquirieron bienes inmuebles.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGATORIERDAD DEL CUMPLIMIENTO. -El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1a. de 1976 y Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. En consideración a que el presente acuerdo, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de las facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y manifiestan que se responsabilizan de sus obligaciones y así mismo son conscientes del presente convenio en todas y cada una de sus partes y una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso derivado del mismo.

Disponer en consonancia la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

IV.- P E T I T U M:

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción voluntaria, solícito se declare lo siguiente:

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 493 de fecha 16 de septiembre de 2020, se ordenó notificar personalmente al señor Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia y se reconoció personería jurídica.

El día 25 de septiembre del año 2020, se notificaron a través de correo electrónico, a la señora Defensora de Familia del ICBF y el señor Procurador de Familia, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

A través de auto No 539 de fecha 02 de octubre del corriente año, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el juzgado consideró pertinentes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA y SERVIO TULIO TASCON MENDOZA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil en la Registraduria Municipal de San Pedro-Valle, el día 03 de julio de 2009, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 04729910.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA y SERVIO TULIO TASCON MENDOZA, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA y SERVIO TULIO TASCON MENDOZA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio civil contraído en la Registraduria Municipal de San Pedro Valle, el día 03 de julio de 2009, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 04729910, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA y SERVIO TULIO TASCON MENDOZA, en la Registraduria Municipal de San Pedro Valle, el día 03 de julio de 2009, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 04729910.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA y SERVIO TULIO TASCON MENDOZA.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA y SERVIO TULIO TASCON MENDOZA, el cual obra en el indicativo serial **04729910** del libro de matrimonios de la Registraduria Municipal de San Pedro Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscríbase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1°, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: **APROBAR** el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

- Los señores ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA y SERVIO TULIO TASCON MENDOZA, deciden de mutuo acuerdo llevar a cabo el proceso de divorcio y liquidar la sociedad conyugal que hubiese surgido del mismo.

- Que cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

- Que cada uno atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaría, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan. Por lo dicho anteriormente, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

- Que la sociedad conyugal que nació con ocasión del presente matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en la misma escritura de Cesación de efectos civiles de matrimonio civil y para ellos las partes acuerdan lo siguiente:

RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL:

Bajo la gravedad del juramento manifiestan los señores ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA y SERVIO TULIO TASCON MENDOZA que durante la existencia del matrimonio NO adquirieron bienes inmuebles.

RESPECTO DE SUS MENORES HIJAS MARIANA Y SARA TASCÓN BOLAÑOS:

- En cuanto a la manutención, el padre aportará mensualmente la suma de trecientos mil pesos ($300.000,oo) mensuales, para los gastos de sus dos hijas menores. En el inicio de cada periodo escolar, hará un aporte en una proporción del 50% para los gastos de útiles escolares. Dichos dineros serán consignados en la cuenta 155740561 del Banco Av Villas.

- En cuanto al cuidado personal de las menores MARIANA TASCÓN BOLAÑOS y SARA TASCON BOLAÑOS, quedará a cargo de su señora madre ALBA JANETH BOLAÑOS VIERA.

- Las visitas del padre, señor SERVIO TULIO TASCON MENDOZA, quedaran dispuestas cada ocho días, quien puede recogerlas en la residencia de estas y se compromete a regresarlas el mismo día.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

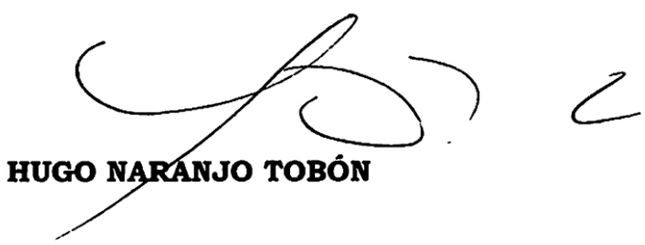

HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No.75

HOY, 15 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO